

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320210032700

Se resolverá sobre la viabilidad de proferir mandamiento de pago.

Consideraciones:

Es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

Entonces a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, es posible que el título ejecutivo se encuentre integrado por una pluralidad de documentos que en su conjunto recojan una obligación con las connotaciones del precitado artículo, caso en el cual se predica la existencia de un título ejecutivo complejo. Sin embargo, dicha posibilidad exige que tales instrumentos, además de estar ligados por una necesaria relación de causalidad con origen en un mismo negocio jurídico, provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el aludido precepto procesal.

De otra parte, como es sabido los actos bilaterales, la viabilidad de la ejecución está condicionada no solo a que la obligación reclamada cumpla las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso, sino a que quien reclama su satisfacción o pago haya cumplido con las suyas y lo demuestre. Dicho en otras palabras, en esta especial clase de procesos no basta la simple manifestación por parte del ejecutante de haber cumplido con sus obligaciones, sino que además es necesario el adosamiento de elementos objetivos que prueben plenamente su cumplimiento, salvo que se trate de negaciones o afirmaciones indefinidas, exentas de prueba que las libere de la carga demostrativa.

Descendiendo al caso objeto de estudio y una vez examinado el documento allegado como título, el Despacho observa que el mismo no resulta idóneo como fuente del recaudo ejecutivo, pues de ella no emana una obligación clara, expresa y exigible, téngase en cuenta que se **arrima un contrato de mandato**, sin que de la cual se desprenda que la aquí ejecutada se haya obligado a pagar suma de dinero alguna, de lo anterior se puede concluir que no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aquí demanda.

Para concluir se debe señalar que el documento que se aporta como título no se configuran los requisitos del canon 422 del C.G.P.; en consecuencia, como los documentos aportados no reúnen las exigencias requeridas por la ley comercial para poder tenerlo como título valor o como título ejecutivo, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Dejar las constancias a que haya lugar y el archivo de las presentes diligencias, toda vez que no hay documentos físicos para entregar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 081 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 24 – mayo – 2021
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria